



QUIEBRA CULPOSA

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Quiebra Culposa, Sala Tercera Sentencia 183-01.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 10/11/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA.....	2
Quiebra Culposa	2
JURISPRUDENCIA.....	2
Cómputo del Plazo de Prescripción en la Quiebra Culposa	2

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Quiebra Culposa**, considerando los supuestos del artículo 239 del Código Penal.

NORMATIVA

Quiebra Culposa

[Código Penal]ⁱ

Artículo 239. **Quiebra culposa.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 232 al 239, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal").

JURISPRUDENCIA

Cómputo del Plazo de Prescripción en la Quiebra Culposa

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I. Por la incidencia que podría tener el reclamo de la representante de los actores civiles en el segundo considerando, conviene resolverlo con antelación a aquel. La Licenciada Blanca Briceño Bustos alega por el fondo que incorrectamente fue condenado Sergio Boscaró Baldán por el delito de quiebra culposa, cuando debió haberlo sido por el de quiebra fraudulenta; que erróneamente se absolvió a Arnoldo Solano Rodríguez; que tampoco debió haberse remitido la determinación del monto a indemnizar a la ejecución de sentencia; que el momento para discutir el tema de las letras de cambio se encuentra precluido, pues la competencia civil las había tenido por válidas; que esos títulos gozan de literalidad y al no haber sido argüidos de falsos, debe tenérselos por legítimos; que en esas letras constan sumas determinadas; que los daños y perjuicios incluyen también los gastos que haya debido hacerse; a continuación enumera algunas sumas dinerarias; y, finalmente, reclama que se dictara una absolutoria, cuando debió condenarse a los justiciables por el delito de quiebra fraudulenta. El motivo no es de recibo. Dejando de lado los problemas de formulación

que exhibe por la evidente confusión de reparos, esta Sala estima que la recurrente no lleva razón en su argumento central, cual es la comisión en este asunto de una quiebra fraudulenta. En primer término, porque la presunta intención dolosa que en el delito de quiebra fraudulenta ella pretende achacar a los acusados, fue explícitamente excluida por el tribunal, según puede constatarse a folio 2508. De modo que es incorrecto alegar una falta de aplicación de esa figura fraudulenta si del cuadro de hechos demostrados se descarta la ausencia de una intencionalidad de engaño hacia los acreedores. En segundo término, porque en ese mismo folio se tiene por no probado que Arnoldo Solano Rodríguez contribuyera a la insolvencia de la empresa fallida, por lo cual no sólo no es aplicable la figura típica de quiebra fraudulenta, sino ni siquiera la de quiebra culposa. Siendo así, no cabía dictar contra este una condenatoria civil, al no haber incurrido en ningún ilícito penal. Por último, ya sin mayor trascendencia para los resultados finales del proceso, pero para aclarar a la recurrente, debe comentarse que la misma liquidación estimativa que hace la impugnante sobre el monto indemnizable, otorga la razón al tribunal sentenciador, en el sentido de que esa suma no era de posible cuantificación en el juicio penal (folios 2586 y 2587), sino que debía remitirse a las partes para que en el proceso de ejecución de sentencias, argumentaran acerca del tema lo que resultara útil y allí fuera definida la cuestión. No obstante, ello no tiene trascendencia alguna, pues está sujeto a lo que de inmediato se dirá. Sin lugar al recurso interpuesto.

II. Por economía procesal, la Sala entra directamente a resolver el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por el defensor Rodríguez Solís. En este se recrimina la errónea aplicación del artículo 232 del Código Penal, al no haberse sobreseído al encausado por prescripción de la acción penal. A su parecer, habiéndose dado el hecho presuntamente delictivo en mayo de 1989, y siendo dos años de prisión el extremo mayor de la pena para la quiebra culposa, la prescripción ya se habría operado al momento de dictarse el auto de procesamiento (20 de marzo de 1995). Lleva razón el impugnante. Conforme puede comprobarse con vista en el expediente, los autos de procesamiento dictados en el año 1990, los días 5 de junio (folio 719) y 14 de septiembre (folio 813), fueron respectivamente anulados por los tribunales de alzada los días 13 de agosto (folio 748) y 7 de noviembre (folio 875), por lo que ninguna de esas resoluciones fue idónea para interrumpir la prescripción de acuerdo al artículo 3 de la ley 5712 de 1975. La primera resolución con tal virtud, lo fue el auto de procesamiento emitido el 20 de marzo de 1995, que adquirió firmeza al ser ratificado por el tribunal de apelaciones. Es decir, entre la fecha de declaratoria de la quiebra y el auto de procesamiento, mediaron casi seis años. El punto no habría tenido mayor importancia si los justiciables hubieran sido sentenciados por el delito de quiebra fraudulenta, que hasta ahora se les había endilgado y que había sido conocido en un juicio absolutorio previo que esta misma Sala anuló; pues entre un acto y otro no habría transcurrido un plazo mayor al máximo de la pena de prisión prevista en el tipo

del 231 del Código Penal (seis años), que como se sabe es el que marca el término de prescripción de la acción penal, según disponía el artículo 82, inciso 2, del Código Penal.. De manera que entonces no se habría operado la prescripción. Sin embargo, observando el a-quo que el delito por el que había de sentenciarse a Boscaro Baldán no era el de quiebra fraudulenta, sino el de quiebra culposa, debió constatar que la prescripción de la acción penal no hubiera tenido lugar, vista la diferencia en el máximo de las penas, que se reduce de seis a dos años de prisión (artículos 231 y 232 del Código Penal). De haberlo hecho, los juzgadores se habrían percatado que los dos años de plazo habían transcurrido sobradamente entre uno y otro punto de referencia, debiendo haber sobreseído a los acusados (artículo 320 del Código de Procedimientos Penales). En consecuencia, corresponde otorgar la razón al recurrente y se absuelve a Sergio Boscaro Baldán y a Arnoldo Solano Rodríguez por el delito de quiebra culposa atribuido como cometido en perjuicio del concurso de acreedores. Por falta de interés, se omite pronunciamiento sobre los otros alegatos de índole penal.

III. En cuanto a las acciones civiles acogidas en sentencia, señala el recurrente que deben ser declaradas sin lugar en atención a lo arriba expuesto. Nuevamente debe darse la razón al defensor. De acuerdo al artículo 871 del Código Civil, "las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden", lo cual ha sido ratificado por la Sala Constitucional mediante el voto 5029, de las 14:36 horas del 13 de octubre de 1993. Siendo así, debe también tenerse por prescritas las acciones civiles declaradas en sentencia.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. *Código Penal*. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 46 de 46 del 30/09/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 183 de las nueve horas cuarenta minutos del dieciséis de febrero del dos mil uno. Expediente: 96-200202-0020-PE